

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 28 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2020-00176 de JEIMMY PAOLA PEDRAZA MOQUE en contra de CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, informando que la demandada presentó escrito con el que subsanó la demanda, también escrito con el que contestó la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación a la demanda fue subsanada en legal forma, dentro del término otorgado en atención a lo establecido en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001. También se observa que el apoderado de la demandada aportó escrito de contestación a la reforma de la demanda sin el lleno de los requisitos legales, por lo cual:

1. Deberá dar contestación únicamente a los puntos objeto de la reforma de la demanda, lo anterior, como quiera que se pronunció respecto de la demanda integrada.

Ahora se ocupa el despacho de lo concerniente a la solicitud de acumulación de procesos, en tanto que la parte demandada desde que

contestó el libelo promotor, la promovió, indicando que la demandante JEIMMY PAOLA PEDRAZA MOQUE, ha presentado dos (2) demandas más en contra de su representada, con los radicados 11001310500920180058000, y 11001310503520190052200, advirtiéndole que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones.

Para el efecto se tiene que, según el artículo 148 del CGP., para que proceda la acumulación de procesos, ellos se deben llevar por el mismo procedimiento, en los casos de que las pretensiones habrían podido ser acumuladas en una misma demanda, y las partes sean demandantes y de mandados recíprocos, siendo competente el juez que adelante el proceso más antiguo, según las voces del artículo 149 del mismo cuerpo normativo.

Para establecer la procedencia de la acumulación de procesos, la parte demandada aportó como pruebas, las demandas y contestaciones de los procesos que cursan en los juzgados laborales, noveno y treinta y cinco del circuito de Bogotá (Exp. Digital archivo 030SubsanaciónContestaciónClubNogal). En ellos se indica que JEIMMY PAOLA PEDRAZA MOQUE se vinculó a la demandada CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL el 12 de noviembre de 2014, cuyo vínculo perduró hasta el 31 de octubre de 2016, en el caso del proceso que adelante el Juzgado 9° Laboral; mientras que la demanda que quedó radicada en el Juzgado 35 Laboral, difiere sólo en los extremos, pues asegura que laboró para la demandada entre el 1 de noviembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2017; y en la demanda que cursa en este juzgado, los extremos temporales de la presunta relación laboral, se ciñen al 1 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2018. Siendo las mismas pretensiones en cada demanda, diferenciadas solo en los extremos temporales de la relación laboral.

Así se concluye que cada uno de los procesos que promueve la actora, se deben ventilar por las formas del ordinario laboral de primera instancia,

los hechos y pretensiones coinciden, pues buscan la declaración de la existencia de una relación laboral, en esencia, desde el 12 de noviembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2018, con la consecuente condena al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones por falta de pago de los artículo 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, y el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal es la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.

Por lo que era posible acumular las pretensiones, de acuerdo con el literal a), numeral 1° del artículo 148 del C.G.P., luego resulta procedente ordenar la acumulación de procesos.

Ahora, al realizar la consulta de procesos [“https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion”](https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion) a aquel con radicado 11001310500920180058000, se advierte que en audiencia de trámite celebrada el 24 de agosto de 2020, se dispuso oficiar a los juzgados 16 y 35 laboral del circuito, para que se le diera acceso al proceso que aquí se tramita; por su parte en el proceso 11001310503520190052200, mediante auto de 27 de enero de 2021, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la acumulación de procesos y el envío del expediente al Juzgado 9° Laboral del circuito de Bogotá.

Por lo anterior, el proceso más antiguo es aquel con radicado 11001310500920180058000 que se adelanta en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, al cual se ordena acumular el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – Se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**.

**SEGUNDO. – INADMITIR** la contestación de la reforma de la demanda presentada por la parte pasiva, se **REQUIERE** para que subsane las falencias del escrito presentado, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

**TERCERO. –** Cumplido lo anterior, se ordena la acumulación del presente proceso radicado 11001310501620200017600 que adelanta JEIMMY PAOLA PEDRAZA MOQUE en contra de CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, al proceso bajo el radicado 11001310500920180058000 que se adelanta en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá.

**CUARTO. –** Por secretaría, remítase el presente proceso al Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá.

**QUINTO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a LEIDY KATHERINE GUERRERO BUITRAGO identificada con C.C. No. 1.022.365.703 y T.P. No. 232.766 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parta demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y obrante en el archivo digital 036SustituciónClubNogal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

/gcrb.

<p><b>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 89 FIJADO HOY 11 de julio de 2022 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p><b>DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Edgar Yesid Galindo Caballero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 901416b0b54631c6acad0a19f71a0addb5e569a98f799bc732fa320def284646**

Documento generado en 08/07/2022 04:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**